



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 29 de Mayo de 2024

## **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN**

### **VISTO:**

EL INFORME TÉCNICO N° 015-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN-RPA, de fecha 14 de mayo de 2024, emitido por el órgano instructor a cargo del Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS - y conteniendo el expediente administrativo el OFICIO N° 175-2024-DIRNIC PNP-DIRMEAMB /UNIDPMA-LLINV de la PNP que pone a disposición de la Gerencia Regional de Agricultura el vehículo de marca DONG FENG de placa de rodaje N° F7R-898 respecto de la infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento, que habría cometido el Sr. JOSÉ MANUEL BANCES SALAZAR identificado con DNI N° 45983533 y domiciliado en la calle Victoria N° 270, Túcume, Lambayeque.

### **CONSIDERANDOS:**

Que, el artículo 19 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que el Gobierno Regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, precisando en su literal c) como función en materia forestal y de fauna silvestre la de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre.

Que, el artículo 124 de la citada Ley, prevé que la Guía de Transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. En el caso de fauna silvestre, solo se requiere guía de transporte forestal para productos en estado natural. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. En el caso de las plantaciones en predios privados o tierras comunales, debidamente registradas, el titular emite la guía. El SERFOR establece el formato único de guía de transporte.

Que, según lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo N°1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, se dispone que, por vía reglamentaria, se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria de una conducta infractora respecto de los recursos forestales y de fauna silvestre o de la salud, y se determinen las infracciones subsanables, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, y la tipificación de las conductas que infrinjan lo previsto en el citado Decreto Legislativo, marco normativo que es reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre publicado el 12 de abril del año 2021. Que, se tiene el expediente que contiene el OFICIO N° 175-2024-DIRNIC PNP-DIRMEAMB /UNIDPMA-LLINV de la PNP que pone a disposición de la Gerencia Regional de Agricultura el vehículo de marca DONG FENG de placa de rodaje N° F7R-898,





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

intervenido el 12 de abril 2024 por la CPNP de Guadalupe y que transportaba 268 sacos (9600 Kg) de producto forestal tipo carbón vegetal de la especie algarrobo, y que imputa al Sr JOSÉ MANUEL BANCES SALAZAR identificado con DNI N° 45983533 y domiciliado en la calle Victoria N° 270, Túcume, Lambayeque, infringir lo establecido en el Anexo 1 numeral 34 del DS N° 007-2021-MINAGRI, Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, que considera como infracción MUY GRAVE (no subsanable) no someter al control obligatorio los especímenes, productos o subproductos forestales, en los puestos de control estratégicos establecidos por SERFOR.

Que, según lo indicado en el DS N° 007-2021-MIDAGRI, Art. 8.2 “c” las infracciones muy graves tienen una sanción tipo multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT o lo que se determine según la aplicación de la metodología para el cálculo de multas según lo indicado en el numeral 8.3 del citado DS N° 007-2021-MIDAGRI.

Que, el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre” Art.8° numeral 8.4. inciso “a” y “b” constituye que la multa a aplicar puede tener una reducción del 50%, si el administrado infractor, reconoce su responsabilidad (en forma expresa y por escrito) desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, o el 25% de reducción, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. Además, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25 %, siempre y cuando la multa que resulte de la aplicación del descuento no sea menor a 0.10 UIT, Según lo establecido en el Art.8° numeral 8.5 del Decreto Supremo N°007-2021- MIDAGRI.

Que, todo procedimiento administrativo debe ajustarse a los principios rectores y guías previstos en la constitución política como son el derecho a la defensa y al debido procedimiento, conforme a lo *previsto en el Capítulo III, del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general*, por lo que la apertura del procedimiento Administrativo Sancionador conlleva a la presentación de su descargo dentro de los plazos legales previstos en la norma reglamentaria de la Ley Forestal, pudiendo acogerse de la misma manera a los beneficios que la norma concede a los infractores.

Que, bajo este contexto normativo; el principio de Razonabilidad, como rector del procedimiento sancionador prescribe que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, según lo antes expuesto y con las facultades conferidas mediante Resolución Gerencial N° 126-2021-GRLL-GRSA que designa al titular de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad como Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en el ámbito Forestal y de Fauna Silvestre en la jurisdicción de La Libertad, en concordancia con lo establecido en el literal g) del sub numeral 7.2.3, del numeral 7.2 referido a las Funciones de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1057-2016-GRLL/GOB y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica:

#### **SE RESUELVE:**

#### **ARTÍCULO PRIMERO. –**

**APERTURAR** el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA el ciudadano **JOSÉ MANUEL BANCES SALAZAR** identificado con DNI N° 45983533 y domiciliado en la calle Victoria N° 270, Túcume, Lambayeque; por cuanto habría infringido la Ley *Forestal y de Fauna Silvestre* N° 29763, y el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, Anexo 1: cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, **numeral 34; tipificado como infracción muy grave, dándole un plazo de 05 días hábiles después de notificada la presente resolución, para que pueda ejercer su defensa, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos expuestos.**

#### **ARTÍCULO SEGUNDO. –**

**DISPONER EL DECOMISO PROVISIONAL** del producto forestal 268 sacos (9600 Kg), conforme a lo previsto en el Art. 10° numeral 10.1 del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”.

#### **ARTÍCULO TERCERO. –**

**DISPONER** la inmovilización del vehículo de marca DONG FENG de placa de rodaje N° F7R-898 hasta que se haga efectivo el pago de la respectiva sanción monetaria y se concluya con el procedimiento administrativo sancionador.

#### **ARTÍCULO CUARTO. –**

**REMITIR** copia del presente resolutivo a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental que interviene.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**ARTÍCULO QUINTO. –**

**NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. JOSÉ MANUEL BANCES SALAZAR identificado con DNI N° 45983533 y domiciliado en la calle Victoria N° 270, Túcume, Lambayeque.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
DEBORAHT BASILIA ELIAS MELEDEZ  
GRAG - SUB GERENCIA DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES Y DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

